

R/IEE-CT-016/2024

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 229/2024

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
PEEOC	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024

R/IEE-CT-016/2024

Vista a la circular identificada con la clave IEE/UT-091/2024, de fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, las personas del Comité emiten la presente resolución, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/013/2023, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020*

R/IEE-CT-016/2024

V. El día quince de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia, 210448824000314, por el cual solicita:

“Copia digital de los documentos que presentó Laura Artemisa García Chávez para demostrar la autoadscripción como integrante de la comunidad o población indígena. Precisar los servicios comunitarios o el desempeño de cargos tradicionales en la comunidad indígena, precisar las reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad o acciones ejercidas para resolver conflictos que se hubieran presentado, cuáles fueron. Copia digital del escrito de manifestación de autoadscripción indígena; y copia digital de los elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias presentado que acrediten el vínculo comunitario de Laura Artemisa García Chávez en la comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias o pueblo indígena presentado para la postulación al cargo y precisar cuáles fueron. copia digital de la impugnación presentada si existió”

SIC

VI. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, se solicitó la información descrita en el inciso que antecede a la DPPP de este Organismo Electoral, mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-300/2024.

VII. En fecha seis de diciembre del año en curso, la Unidad recibió el memorándum identificado con la homoclave IEE/DPPP-1934/2024, así como la fundamentación y motivación de la solicitud de información recibida vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con número de folio 210448824000314, suscrito por el Encargado de despacho de la DPPP de este Organismo, a través del cual se dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“

...

Esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de mérito es procedente remitir a usted propuesta de proyecto para la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA de la documentación requerida, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud recibida vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) citada al rubro del presente

....”

(SIC)

R/IEE-CT-016/2024

VIII. El día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, a través de la circular identificada con el número IEE/UT-091/2024, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, Memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-1934/2024, de fecha seis de diciembre de 2024, así como la documentación original y versión pública de la que menciona en dicho memorándum, con el objeto de poner dicha información a consideración de las personas integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando la versión pública presentada, toda vez que contienen un datos personales considerado como confidenciales.

IX El día diez de diciembre del año en curso, la Secretaria del Comité convocó a Sesión Especial a celebrarse el día once del mismo mes y año, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-161/2024 al IEE/CT-SE-163/2024; donde se puso a consideración de las personas Integrantes del Comité la documentación señalada en los puntos de antecedentes de la presente resolución.

X Con fecha once de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitados a personal de la DPPP a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-164/2024; en la cual las personas integrantes del Comité después de analizar y revisar el memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-1934/2024, remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-091/2024, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso la versión pública formulada por la DPPP, correspondiente a la documentación de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, como candidata propietaria a Diputada Local, encabezando la fórmula número cuatro del respectivo listado de candidaturas a diputaciones plurinominales, documentación que forma parte integral del expediente de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas, vía el Principio de Representación Proporcional, por el partido político nacional MORENA mismo que contienen un datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 229/2024.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse

R/IEE-CT-016/2024

las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 229/2024, la DPPP remitió mediante memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-1934/2024, adjuntando en versión pública lo siguiente:

obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

R/IEE-CT-016/2024

NO. HOJA	TIPO DE DOCUMENTO	INFORMACIÓN SUPRIMIDA	NÚMERO DE DATOS TESTADOS
1	CONSTANCIA	IDENTIFICABLE: NOMBRE, FIRMA	2
2	COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN	NOMBRE, FIRMA, HUELLA DACTILAR, CLAVE DE ELECTOR, DOMICILIO PERSONAL, EDAD	6
3	COMPARECENCIA	IDENTIFICABLE: NOMBRE, FIRMA, HUELLAS DACTILAR, CLAVES DE ELECTOR, DOMICILIO PERSONAL Y EDAD	6
4-5	PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES	IDENTIFICABLE: NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, CLAVES ÚNICAS DE REGISTRO DE POBLACIÓN, DOS REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, DOMICILIOS	6
6-7	AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICABLE: NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, CURP, PROFESIÓN	5
8-15	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	IDENTIFICABLE NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE	6

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial el dato antes señalado, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Nombre. De particulares o terceros.- El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma. La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella dactilar. Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Clave de Elector. Es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Edad. La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil. El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). -El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Clave Única de Registro de Población (CURP). Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

R/IEE-CT-016/2024

Profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

CUARTO. Este Comité concluye que protección de datos personales, es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Del análisis efectuado por la DPPP de la motivación y fundamentación de la versión pública respecto a la solicitud de acceso a la información SISA I 210448824000314, y de la documentación sujeta a la elaboración de versión pública correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, respecto a lo siguiente:

- Documentación de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, como candidata propietaria a Diputada Local, encabezando la fórmula número cuatro del respectivo listado de candidaturas a diputaciones plurinominales, documentación que forma parte integral del expediente de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas, vía el Principio de Representación Proporcional, por el partido político nacional MORENA.

Entre las actividades que se realizan dentro de la etapa de preparación de la elección de cada proceso electoral, se encuentra entre ellas la relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular, procedimiento mediante el cual los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes ejercen su derecho a solicitar, ante esta autoridad electoral, la inscripción de sus respectivas postulaciones a los distintos cargos públicos en disputa, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De la documentación presentada por los partidos políticos –en forma individual, coaligada o comunitaria– así como de las personas aspirantes a candidaturas independientes, se desprende que de esta documentación contiene datos de terceras personas o de particulares, que no tienen la figura de candidatos, por lo tanto no es de índole pública la documentación que, para solicitar su registro de candidaturas, se presenta ante la DPPP de este Instituto, por lo que esta revestida de características

R/IEE-CT-016/2024

distintas a las de la información pública que genera el Instituto Electoral del Estado, como consecuencia de contener datos personales y datos personales sensibles, cuya difusión masiva o entrega a una persona distinta al titular de los mismos, puede poner en riesgo la integridad u otros bienes jurídicos de las personas que han confiado dichos datos a este sujeto obligado de naturaleza electoral administrativa, sobre todo porque no existe evidencia alguna de que las referidas personas hayan emitido autorización expresa alguna para que esos datos sean proporcionados a terceros o personas distintas a ellas.

Del análisis que este Comité realiza al proporcionar la información requerida, se resuelve que repercutiría de manera negativa en la esfera íntima de los derechos de las personas particulares mencionadas en la documentación relacionada con la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, presentada con la finalidad de postularse a un cargo de elección popular; repercusión negativa o afectación que sería mucho mayor al beneficio que produciría el darla a conocer, pues la revelación de los datos en cuestión volvería vulnerable a las personas particulares involucradas, ya que estaría peligrosamente expuesta su información individual, lo cual atentaría en contra de su privacidad, intimidad, imagen pública y patrimonio, así como de los derechos a la vida, salud e integridad corporal. Sumado a lo anterior, en la documentación en comento existen claves de elector, nombres, domicilios particulares, huellas dactilares, firmas y otros datos esenciales de las personas ciudadanas en cuestión, entregados a esta autoridad electoral por disposición de la normatividad aplicable, bajo el entendido de que los mismos serán protegidos y salvaguardados correctamente por este Instituto Electoral del Estado.

La entrega a terceros, sin autorización legítima y expresa, de la información requerida constituiría, sin duda alguna, una violación a la salvaguarda de los datos personales entregados a este Organismo Público Local Electoral, el cual es un sujeto obligado en la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información con carácter de confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la versión pública de la documentación de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, como candidata propietaria a Diputada Local, encabezando la fórmula número cuatro del respectivo listado de candidaturas a diputaciones plurinominales, documentación que forma parte integral del expediente de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas, vía el Principio de Representación Proporcional, por el partido político nacional MORENA, mismos que rigen la versión pública contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y

R/IEE-CT-016/2024

Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo un dato identificativo, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el

cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de la documentación de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, como candidata propietaria a Diputada Local, encabizando la fórmula número cuatro del respectivo listado de candidaturas a diputaciones plurinominales, documentación que forma parte integral del expediente de candidaturas a Diputaciones Locales postuladas, vía el Principio de Representación Proporcional, por el partido político nacional MORENA, aprueba la Versión Pública.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DPPP.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando el dato señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución

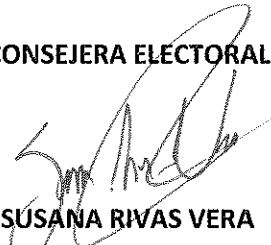
TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

R/IEE-CT-016/2024

CONSEJERA ELECTORAL


SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL


EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL


MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-016/2024, aprobada en Sesión Especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.